



SECCIÓN SEXTA

Núm. 6506

AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS

El Pleno del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en sesión ordinaria de fecha 5 de julio de 2021, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 6 de julio de 2020 la modificación de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas, y sometida la misma a período de información pública.

SE ACUERDA:

Primera. — En aplicación del artículo 140 de la Ley 7/99, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, se considera procedente la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas de Ejea de los Caballeros.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES DE PEÑAS PERMANENTES Y DE FIESTAS EN EJEA DE LOS CABALLEROS

PREÁMBULO

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Dado que la actividad de las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, la reunión de sus miembros venía limitada a los días anteriores a dichas fiestas, con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo (alimentos, bebidas, música, decoración, etc.), los propios días festivos, que es cuando la peña se halla en plena actividad con la asistencia de sus socios y socias y personas invitadas, y durante unas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y desmantelar aquellos elementos instalados expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas. Se da con creciente frecuencia la existencia de grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en «la peña» y generan molestias al vecindario, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irrespetuosas, etc.

Teniendo en cuenta que la actividad de las peñas genera frecuentemente controversia con los vecinos y vecinas, con el fin de evitar problemas de convivencia ciudadana, es conveniente regular su actividad, fijando unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables, estableciendo determinadas condiciones para su ejercicio y un catálogo de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a de la Ley de Administración local de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que



para esta materia le otorga el artículo 42.2.a de la misma Ley cuando se refiere a «La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana» como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional.

En consecuencia, desde las corporaciones locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de la ciudadanía.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el municipio de Ejea de los Caballeros, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ordenanza así como la necesidad de profundizar en el equilibrio de la convivencia entre los vecinos y vecinas y el uso lúdico de estos locales, así como las aportaciones de la experiencia respecto a determinadas condiciones de seguridad y salubridad, hacen necesaria la actualización de la normativa, con el objetivo prioritario de garantizar la tranquilidad y la convivencia pacífica en nuestro municipio.

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local para destinarlo a «peña», así como las medidas que, posteriormente, se deben observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de la «Licencia de utilización de local de peña».

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación a las «peñas» que desarrollen su actividad en el término municipal de Ejea de los Caballeros con motivo de fiestas locales o de forma permanente. Se consideran asimilables a las peñas, los efectos de aplicación de la presente ordenanza, las sociedades o asociaciones gastronómicas, gastroculturales y similares que dispongan de local para el ejercicio de la actividad.

Artículo 3. *Definición de local de peña.*

1. Tendrán la consideración de «local de peña» los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallan abiertos a la pública concurrencia; que se hallen situados en planta baja de edificios o, cuando estos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en el edificio completo, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación y en los que no se incluyan servicios de bar, restaurante o similares. Podrán ser «permanentes» y «de fiestas». Estos últimos podrán utilizarse con motivo de la celebración de las fiestas patronales en Ejea y sus pueblos, únicamente durante ese período, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

2. Los locales de peña «permanentes» deberán cumplir las condiciones que figuran en el apartado B y los «de fiestas» las que figuran en el apartado C del anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 4. *Requisitos para la apertura del local y tramitación de la licencia.*

1. Las «peñas» serán consideradas como uniones sin personalidad jurídica y tendrán que nombrar un representante, a través del cual actuarán en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la «peña» estuviese compuesta, en su totalidad, por personas menores de edad, se contará con los siguientes representantes: los tutores legales de todos sus miembros y un miembro menor elegido por el resto de integrantes de la peña y que podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad. Si la «peña» estuviera integrada por personas menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante, debiendo ser firmada la solicitud por todos los tutores o representantes legales.

Para la obtención de las licencias de utilización de «local de peña», con carácter permanente, al menos el cincuenta por ciento de los integrantes de la «peña»,

N P O B

deberán ser mayores de 16 años en el momento de la solicitud de licencia y figurar en el anexo de componentes de la «peña». En caso de no alcanzarse el porcentaje definido anteriormente únicamente podrán optar a la obtención de licencia de utilización de «local de peña» para el período temporal de fiestas patronales.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al domicilio que designe, comprometiéndose este a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de la «peña». No obstante, si la notificación no pudiera practicarse en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación por medio de anuncios.

2. Los locales deberán reunir las condiciones señaladas en el anexo I, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o materiales que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos y cualesquiera otros que normativamente estén considerados como sustancias peligrosas. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3. La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4. Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de licencia en la que harán constar los siguientes datos:

a) La denominación de la peña.

b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono (según modelo anexo II de la Ordenanza).

c) Copia del contrato de arrendamiento debidamente afianzado y registrado ante el Gobierno de Aragón.

En el caso de cesión en precario o por cualesquiera otro título gratuito, documento original de cesión y título de la misma, firmado por ambas partes. Esta modalidad de cesión de uso del local solo se admitirá hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de parentesco entre cedente y cesionario/a.

d) Los datos del propietario con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono y su declaración de que el local reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad, siendo responsable ante el Ayuntamiento de su cumplimiento. (Según modelo anexo II de la Ordenanza).

e) El número de integrantes con indicación de su nombre, apellidos, N.I.F. edad y dirección (modelo anexo III de la Ordenanza).

f) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.

g) Póliza de Seguro de Responsabilidad e incendios con la cobertura y capital mínimo establecidos en los artículos 1.2 y 2 del Reglamento por el que se regulan los seguros de Responsabilidad Civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 13/2009, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón).

h) En el caso de los locales contemplados en el apartado 7 del artículo 11, certificado visado y emitido por técnico habilitado y cualificado, de cumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico aéreo exigidas

5. La solicitud de «licencia de utilización de local de peña de fiestas» deberá presentarse cada año que pretenda realizar la actividad con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

6. Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.



Artículo 5. *Resolución.*

1. Comprobada la solicitud y la documentación presentada, los técnicos competentes del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, auxiliados en caso necesario por la Policía Local, procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el anexo I y emitirán el informe preceptivo. Seguidamente, la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, mediante resolución, otorgará o denegará la «licencia de utilización del local de peña».

2. Cuando el personal técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, tuviese dudas sobre la seguridad en el local, se exigirá al solicitante la presentación de un certificado, redactado por técnico/a competente, relativo a la seguridad y solidez estructural del local y, si procediese, del edificio. En caso de no aportarlo, se denegará la solicitud.

3. La licencia de utilización de los «locales de peña permanentes» tendrá vigencia mientras se realice dicha actividad, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza. La vigencia de las licencias ocasionales de los «locales de peña de fiestas» se limitará al periodo de las fiestas patronales de Ejea y Pueblos, que incluirá los diez días anteriores y los siete posteriores a la celebración de las mismas.

4. La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización del «local de peña» deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición del personal técnico municipal.

Artículo 6. *Condiciones técnicas.*

1. Las condiciones técnicas que deben reunir los locales para su utilización como «locales de peña» se contienen en el anexo I que se acompaña a la presente ordenanza y demás legislación aplicable.

2. Cualquier cambio en las condiciones del local deberá ser comunicado, sin dilación, al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros por el representante o el titular del local donde se desarrolla la actividad de la «peña», siendo el titular del local el responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad y requisitos necesarios que motivaron la concesión de la preceptiva licencia.

Artículo 7. *Distancias entre peñas.*

La distancia entre peñas será, como mínimo, de veinticinco metros, teniendo en cuenta, a los efectos de priorizar el otorgamiento de autorización de unas sobre otras, los siguientes criterios:

- Que el local disponga de aislamiento acústico aéreo.
- Que el local disponga de medidas de seguridad más amplias o que mejoren lo dispuesto en la Ordenanza.
- La ausencia de residentes en el entorno del local.
- Que el local esté ubicado en una zona exenta de tráfico rodado.
- Que el exterior del local cuente con un acerado de anchura suficiente.

Artículo 8. *Horarios de apertura y aforo de los locales.*

1. Con carácter general las peñas podrán permanecer abiertas entre las 10:00 y las 24:00 horas, excepto viernes, sábados y víspera de festivo, en que el horario de cierre se amplía hasta las 2:00 horas.

Durante las fiestas patronales regirá el límite horario que se establezca con carácter general para los establecimientos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se establece un aforo máximo de ocupación de los locales de una persona por cada 2 metros cuadrados de superficie útil, descontando aseos y pasillos de evacuación.

3. Sin perjuicio de la infracción y sanción que corresponda, la superación del horario de cierre y desalojo del local o exceso del aforo máximo permitido, habilita a los agentes de la autoridad a ordenar su cierre y desalojo inmediato como medida provisionalísima. El incumplimiento de las órdenes de los agentes de la autoridad derivará las consecuencias legales establecidas.



4. Todos los locales deberán cumplir con las condiciones técnicas y de infraestructura exigidas en el anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 9. *Ocupación de vía pública.*

1. Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario u objeto, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de las zonas exteriores de las peñas que invada espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2. En caso de incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de veinticuatro horas; una vez cumplido el plazo sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta podrá ser efectuada subsidiariamente por el Ayuntamiento, con medios propios o ajenos, siendo con cargo a la peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3. La circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación.

Artículo 10. *Limpieza viaria.*

Los socios/as o integrantes de las peñas deberán mantener en perfecto estado de limpieza toda la línea de fachada del local destinado a peña, siendo responsable de su cumplimiento el representante de la misma.

De las infracciones a esta norma será responsable la peña como organización. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4 b) o, si no constase, sobre todos sus miembros.

Artículo 11. *Ruidos.*

1. Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando que esta se ajuste a los límites establecidos en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, y la Ordenanza Municipal correspondiente, si la hubiere.

2. Se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los límites establecidos en cada franja horaria para los locales que estén a una distancia superior a 150 metros de la última casa habitada.

3. No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

4. Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

5. En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita y si, transcurridas veinticuatro horas, persiste el incumplimiento, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos, que se devolverán transcurrida una semana, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. En caso de que el incumplimiento tenga lugar por segunda vez, la retirada se prolongará durante un mes. El tercer incumplimiento dará lugar al decomiso definitivo de estos elementos.

6. Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán, a todos los efectos, medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

7. Todos aquellos locales colindantes con edificio habitado, cuyos inquilinos no sean los propietarios del local, o cuenten con la expresa autorización de los citados inquilinos, deberá cumplir las medidas de aislamiento acústico aéreo establecidas, que permitan el cumplimiento de Tabla 2: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas interiores del anexo III. Objetivos de calidad acústica y valores límite, de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

8. En el caso de locales colindantes con edificio habitado la concesión de la preceptiva autorización requerirá período de exposición pública y notificación a los



vecinos inmediatos, otorgando un período de quince días para la presentación de alegaciones que se valorarán por el órgano competente a los efectos de concesión de la licencia.

Artículo 12. Alteraciones de orden público.

1. Los socios/as o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico, no causarán molestias a los vecinos y visitantes con sus actos y evitarán causar daños de cualquier índole.

2. Cuando, por parte de los componentes de la peña, se produzcan en el local o en sus aledaños altercados o incidentes que alteren la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, iniciado el correspondiente expediente sancionador, la Alcaldía podrá ordenar mediante resolución motivada, previo informe de los Servicios de la Policía Local y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de forma provisional.

3. A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 13. Alcohol, tabaco y drogas.

1. De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2. En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el Servicio de la Policía Local. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3. En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4. El incumplimiento de estas prohibiciones podrá llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 14. Inspección, requerimientos, medidas cuatrelares y revocación de licencias.

1. Corresponde a los servicios técnicos municipales y a la Policía Local el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2. A tal fin, podrán realizar las comprobaciones que sean necesarias y estén justificadas para determinar si el estado de los locales se ajusta o no a las condiciones ordenadas. De dicha inspección se levantará la correspondiente Acta en la que, entre otras cuestiones, deberá constar el motivo de la inspección, entregando una copia de la misma al representante de la peña.

3. Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

4. Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, procedan a la subsanación de la deficiencia. Transcurrido dicho plazo sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento el Ayuntamiento iniciará expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo, previa audiencia a los interesados, mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

5. Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos, comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.



6. El propietario/a tiene la obligación de comunicar al Ayuntamiento la finalización o resolución del contrato de arrendamiento del local destinado a peña cuando este se produzca con antelación a la expiración de la licencia. La extinción del contrato dará lugar a la tramitación de oficio del expediente de revocación de la Licencia.

Artículo 15. Expedientes sancionadores.

1. Los expedientes sancionadores por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se iniciarán de oficio. En cualquier caso, podrán instruirse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, pudiendo formularse tanto por escrito como verbalmente.

2. Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 16. Personas responsables.

1. De las infracciones a esta norma serán responsables directos sus autores, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser identificados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4 b) o, si no constase, sobre todos sus miembros.

2. Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

3.- De las infracciones señaladas en el artículo 17.1 a),b),c),d) f), h), i),u), 17.2 f) y 17.3 e), podrá ser responsable el titular del local en lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza.

4.- De las infracciones señaladas en 17.1 k) y 17.2 g) serán responsables los representantes legales de la «peña», sin perjuicio de aquellas que puedan corresponder a los tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 17. Infracciones.

17.1 Infracciones muy graves:

a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente «Licencia de Utilización de local de peña».

b) La carencia de cobertura de póliza de seguro de incendios o de la póliza de responsabilidad civil sobrevenida.

c) La aportación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.

d) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el local de peña.

e) El ejercicio la actividad de «peña» con anterioridad o posterioridad al período establecido en la licencia o durante el período de clausura de la misma por sanción.

f) La carencia, una vez otorgada la licencia de utilización de la peña y hallándose esta en actividad, de alguno de los requisitos exigidos en el anexo I.

g) El incumplimiento de las condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad del local.

h) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.

i) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.

j) La tenencia, consumo u ofrecimiento en el local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.

k) La permanencia reiterada en el local, durante el horario escolar, de adolescentes que por su edad están obligados a estar escolarizados. Se entiende por reiteración la permanencia en al menos tres ocasiones.

l) La comisión de dos infracciones graves o cuatro leves en el plazo de un año, desde la comisión de la primera infracción.



17.2 Infracciones graves:

- a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
- b) La venta de alcohol en el local.
- c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
- d) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
- e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
- f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
- g) La permanencia en el local, durante el horario escolar, de adolescentes que por su edad están obligados a estar escolarizados.
- h) El exceso de aforo máximo permitido y señalado en la licencia de autorización para el local correspondiente
- i) El incumplimiento del horario de cierre de forma reiterada, considerándose como tal, el incumplimiento del horario en más de dos ocasiones en un período de 6 meses en caso de las licencias de carácter permanente o durante el tiempo de apertura autorizado en el caso de las licencias de carácter temporal.
- j) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

17.3 Infracciones leves.

- a) La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
- b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción leve.
- c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.
- d) Incumplimiento de obligaciones en materia de limpieza viaria.
- e) Incumplimiento por parte del propietario de las obligaciones de comunicar al Ayuntamiento la finalización del contrato.
- f) El incumplimiento del horario de cierre.

Artículo 18. Sanciones.

18.1 Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:

- Revocación de la licencia, hasta un año y, al menos, hasta que se subsanen las deficiencias.
- Multa de 501 a 1.500 euros.

18.2 Las infracciones graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:

- Revocación de la licencia, hasta tres meses y, al menos, hasta que se subsanen las deficiencias.
- Multa de 151 a 500 euros.

18.3 Las infracciones leves conllevarán la imposición de la siguiente sanción:

- Multa de hasta 150 euros.

18.4 La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

18.5 Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas o de trabajos a la Comunidad.

18.6 La tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a la Unidad Administrativa que designe el Ayuntamiento.



Artículo 19. *Publicidad.*

Con al menos diez días de antelación al comienzo de las fiestas patronales, se procederá a la publicación en el tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de una relación de todas las peñas autorizadas en la que figurará la ubicación de las mismas.

La concesión de la autorización llevará consigo la instalación por parte del Ayuntamiento de un distintivo en el exterior del local en el que figurará la siguiente información relativa a la peña: denominación; Expediente de concesión; carácter de «permanente» o «de fiestas» y, en este caso, fechas de apertura y clausura así como el aforo máximo permitido, de acuerdo con las características del local.

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local destinado a «peña» a las innovaciones legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la interpretación de esta Ordenanza en todos sus términos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Lo establecido en la presente ordenanza en materia de distancias entre peñas no será de aplicación a las peñas «permanentes» que cuenten con autorización a la entrada en vigor de esa norma, siempre y cuando los locales cumplan con las condiciones técnicas exigidas en la norma, especialmente las referentes a protección contra la contaminación acústica específicamente exigidas en la Ordenanza o no hayan sido objeto de denuncia o expediente sancionador alguno por incumplimiento de las prescripciones incluidas en la misma.

Segunda. — Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los «locales de peñas», «permanentes» o «de fiestas», que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Asimismo, serán de aplicación a los «locales de peñas» existentes con anterioridad, los cuales tienen un periodo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para adecuarse a la misma. Transcurridos los cuales, la licencia que posean perderá su vigencia, debiendo iniciar de nuevo el procedimiento de obtención de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Segunda. — La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el BOPZ (sección provincial del *Boletín Oficial de Aragón*) y haya transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

DILIGENCIA: En Ejea de los Caballeros, a 7 de julio de 2021. La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas de Ejea de los Caballeros fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 6 de julio de 2021, procediéndose a la aprobación definitiva del texto íntegro en la sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 5 de julio de 2021.

Ejea de los Caballeros, a 7 de julio de 2021. — La alcaldesa, Teresa Ladrero Parral. — El secretario, Ángel Lerendegui Ilarri.

ANEXO I

A. Los locales utilizados como «locales de peña», tanto «permanentes» como «de fiestas», deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones



de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente «Licencia de utilización de local de peña» y cumplir los requisitos mencionados en los apartados B (para los «permanentes») y C (para los «de fiestas»).

B. Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la «Licencia de utilización de local de peña permanente»:

1. El local deberá disponer de:

1.1 Servicio de agua potable corriente.

1.2 Aseos con inodoro y lavabo.

1.3 Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO₂ eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.

1.4 Suscripción de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.

1.5 Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.

1.6 Aforo máximo permitido a razón de una persona por cada dos metros cuadrados.

1.7 Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

1.8 Ventilación natural o extracción mecánica, cuya ubicación y funcionamiento se realizará de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros

1.9 Cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 en materia de distancias.

2. Se deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

2.1 Certificado de seguridad de las instalaciones eléctricas emitido por técnico competente debidamente identificado.

2.2 Certificado de aislamiento acústico según normativa vigente emitido por técnico competente debidamente identificado (sólo en el caso de que el local se halle en bajos de edificio residencial).

2.3 Copia de la póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.

2.4 Contrato de arrendamiento debidamente afianzado y registrado ante el Gobierno de Aragón (en el caso de que la posesión del local lo sea a título de arrendamiento).

2.5 Contrato de cesión del local en precario o por cualesquiera otro título gratuito, contrato firmado por ambas partes que quedará registrado en el correspondiente expediente a los efectos oportunos.

C. Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la «Licencia de utilización de local de peña de fiestas»:

1. El local deberá disponer de:

1.1 Servicio de agua potable corriente.

1.2 Aseos con inodoro y lavabo.

1.3 Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO₂ eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.

1.4 Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.

1.5 Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.

1.6 Aforo máximo permitido a razón de una persona por cada dos metros cuadrados, con una superficie mínima de 50 m².

1.7 Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

1.8 Ventilación natural o extracción mecánica, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros

1.9 Cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 en materia de distancias.

2. Se deberá acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

2.1 Certificado de seguridad de las instalaciones eléctricas emitido por técnico competente debidamente identificado.

2.2- Copia de la póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.



ANEXO II

Solicitud de autorización de local de peña*Datos del representante de la peña (peñas con componentes mayores de edad)*

DENOMINACIÓN DE LA PEÑA
 DIRECCIÓN DEL LOCAL DESTINADO A PEÑA
 NOMBRE Y APELLIDOS
 DNI o NIE
 DIRECCIÓN
 TELÉFONO FIJO
 TELÉFONO MÓVIL
 CORREO ELECTRÓNICO

Declaro que soy representante de la peña y que reconozco y asumo todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que se derivan de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas de Ejea de los Caballeros.

Asumo la obligación de comunicar el cese de la actividad cuando la misma se produzca.

Y para que así conste, firmo la presente en:

Ejea de los Caballeros, a de de 20

Datos del titular/propietario del local destinado a peña

NOMBRE Y APELLIDOS
 DNI o NIE
 DIRECCIÓN
 TELÉFONO FIJO
 TELÉFONO MÓVIL
 CORREO ELECTRÓNICO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ESPECÍFICO PARA EL LOCAL DE ACTIVIDAD DE PEÑA

COMPAÑÍA
 NÚMERO DE PÓLIZA
 COPIA DE RECIBO DE PAGO Y PERÍODO DE VIGENCIA

Declaro que soy el titular/propietario del local de peña y que conozco todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que se derivan de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas de Ejea de los Caballeros, así como que el local cumple con todas las condiciones de seguridad, estabilidad y habitabilidad requeridos por la normativa aplicable.

Y para que así conste, firmo la presente en:

Ejea de los Caballeros, a de de 20

Datos del representante tutor de la peña (peñas con componentes menores de edad)

DENOMINACIÓN DE LA PEÑA
 DIRECCIÓN DEL LOCAL DESTINADO A PEÑA
 NOMBRE Y APELLIDOS
 DNI o NIE
 DIRECCIÓN
 TELÉFONO FIJO
 TELÉFONO MÓVIL
 CORREO ELECTRÓNICO

Declaro que soy representante de la peña con componentes menores de edad y que reconozco y asumo todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que se derivan de la Ordenanza Reguladora de los locales de peñas Permanentes y de Fiestas de Ejea de los Caballeros.

Y para que así conste, firmo la presente en:

Ejea de los Caballeros, a de de 20



Datos del representante menor de la peña (peñas con componentes menores de edad)

- DENOMINACIÓN DE LA PEÑA
- DIRECCIÓN DEL LOCAL DESTINADO A PEÑA
- NOMBRE Y APELLIDOS
- DNI o NIE
- DIRECCIÓN
- TELÉFONO FIJO
- TELÉFONO MÓVIL
- CORREO ELECTRÓNICO

Declaro que soy representante menor de la peña con componentes menores de edad y que reconozco y asumo todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que se derivan de la Ordenanza reguladora de los locales de peñas permanentes y de fiestas de Ejea de los Caballeros.

Y para que así conste, firmo la presente en:

Ejea de los Caballeros, a de de 20

Componentes de la peña

NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	DNI O NIE	DIRECCIÓN	TELF/MÓVIL
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A APORTAR (ANTES DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD):

- a) La denominación de la peña.
- b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono (según modelo anexo II de la Ordenanza).



N
P
O
B

c) Copia del contrato de arrendamiento o de cesión de uso o autorización escrita del propietario del local.

d) Declaración jurada del propietario del local de que este reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad (según modelo anexo III de la Ordenanza).

e) El número de integrantes con indicación de su nombre, apellidos, NIF, edad y dirección (modelo anexo IV de la Ordenanza).

f) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.

g) Póliza de Seguro de Responsabilidad e incendios con la cobertura y capital mínimo establecidos en los artículos 1.2 y 2 del Reglamento por el que se regulan los seguros de Responsabilidad Civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 13/2009, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón).